

N° 3190

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 123 Martes 02-07-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 153 02-07-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9643

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MUSICAL (SINEM)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41790-S

CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN CARDIACA PROVENIENTE DE DONANTE CADAVÉRICO

DECRETO N ° 41787 -COMEX-MEIC-S-MAG

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 406-2018 (COMIECO-LXXXV) DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SU ANEXO: "REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 67.04. 75: 17 PRODUCTOS LÁCTEOS. QUESOS MADURADOS. ESPECIFICACIONES"

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO PARA LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS DEL SEGURO DE SALUD

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE LICENCIAS Y FISCALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES

ALCANCE DIGITAL N° 152 01-07-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 21.422

REFORMA DE LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 21.423

“LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO”

EXPEDIENTE NO. 21.430

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

EXPEDIENTE N.º 21.431

LEY PARA ELIMINAR LA REELECCION INDEFINIDA EN TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR A NIVEL MUNICIPAL

EXPEDIENTE N.º 21.434

“LEY DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE”

EXPEDIENTE N.º 21.436

LEY CONCURSAL DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 21.437

JUSTICIA EN LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA PARA INCENTIVAR EL EMPLEO

EXPEDIENTE N.º 21.438

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LA UNIÓN PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TECNICO PROFESIONAL ING. MARIO QUIRÓS SASSO

EXPEDIENTE N.º 21.439

RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA

EXPEDIENTE N.º 21.307

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP, DE 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS PARA LA CONCRECIÓN DEL APOORTE DEL SECTOR COOPERATIVO EN EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y EL DESARROLLO COMUNAL

EXPEDIENTE N.º 21.309

LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

RES-DGA-100-2019

A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2019, NO PROCEDE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, DEFINIDO EN LA LEY 9518, ARTÍCULO 9, POR LO QUE DEBE COBRARSE EL 13% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), A LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS NUEVOS.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41773-MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE MONTES DE ORO, PROVINCIA DE PUNTARENAS, EL DÍA 16 DE JULIO DEL 2019, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICAS DE DICHO CANTÓN.

DECRETO N° 41737-MINAE

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA: CONFERENCIA PANAMERICANA DE ENERGÍA MARINA (PAMEC 2020)

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

DECRETO N° 12-2019

REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES QUE TRAMITA Y RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA ASUNTOS CONTENCIOSO-ELECTORALES DE CARÁCTER SANCIONATORIO

DECRETO N° 9-2019

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, 8, 12, 14 Y 15 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 BIS AL REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO AL BENEFICIO DE SERVICIO DE CUIDO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL A LOS HIJOS E HIJAS DE PERSONAS FUNCIONARIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

AVISOS

OPERADORA DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL S. A.

REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA DE ATENCIÓN A LA PERSONA USUARIA DE LA OPERADORA DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL S. A.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

CAMBIOS EN EL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE PARRITA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REMATES

- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ACOSTA
- MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
- MUNICIPALIDAD DE LEON CORTES
- MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA CONCEJO MUNICIPAL

“Primero: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 y 169 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública y 4 inciso a), 13 inciso c) 43, 44 y 49 del Código Municipal, se resuelve:

Reformar el artículo 1 del Reglamento para el procedimiento de demolición, sanciones y cobro de obras civiles en el cantón de Santa Bárbara de Heredia que se publicó en el Alcance N° 23, de La Gaceta N° 19 del 1 de febrero del 2018, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1º—Definiciones. Para efectos de este reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

Alcalde Municipal: funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política, elegido popularmente.

Clausura de obra: Paralización de una obra civil en la cual se ha detectado que se construye sin el permiso correspondiente.

Concejo Municipal: Cuerpo deliberativo integrado por los regidores propietarios y suplentes, el Alcalde Municipal y los síndicos propietarios y suplentes, todos elegidos popularmente.

Construcción: Arte de construir toda estructura que se fija o incorpora en un terreno; incluye obras de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que impliquen permanencia.

Inspector Municipal: funcionario municipal encargado de verificar la existencia de permisos de construcción y su apego a lo aprobado por el Departamento de Ingeniería, confeccionar notificaciones por detección de obra sin licencia municipal o que no se ajuste a la normativa vigente y/o realizar la clausura correspondiente.

Municipalidad: Se entiende en este reglamento como la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia quien es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

Obra civil: Obra diseñada y construida mediante las ciencias aplicadas y la tecnología pertenecientes a la ingeniería civil.

Obra provisional: Obra de carácter temporal que debe construirse o instalarse como medio de servicio pasajero, para ayudar a la construcción de una obra definitiva.

Permiso de construcción: Licencia necesaria para realizar cualquier obra relacionada con la construcción que se ejecute dentro del cantón de Santa Bárbara de Heredia, sea de carácter permanente o provisional y que es otorgada por la Municipalidad.

Tasación: Determinación del valor de una obra civil de cualquier naturaleza.

Tasación de oficio: Valoración que el Departamento de Ingeniería podría realizar sobre una construcción sin el respectivo permiso municipal, la cual se basa en el acta de notificación extendida por el inspector municipal

Segundo: Comisionar a la Secretaria Municipal para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Tercero: Que los reglamentos publicados en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 23 del 1 de febrero del 2018, se someten a consulta pública no vinculante, de acuerdo al artículo N° 43 del Código Municipal de 10 días hábiles. De no existir objeción dentro del plazo, una vez vencido este, se tendrá por aprobado definitivamente y únicamente se publicará el acuerdo respectivo que así lo establece.

Santa Bárbara, 21 de junio del 2019. — Fanny Campos Chavarría, Secretaria. — 1 vez. — (IN2019357772).

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-009299- 0007-CO que promueve el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y siete

minutos de dieciocho de junio de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Max Obando Rodríguez, en su condición de apoderado general judicial sin límite de suma del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8, 19 y 55 de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad, igualdad, equilibrio presupuestario y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores, miembros del Sindicato referido en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. El artículo 8 dispone que es factible el nombramiento de una persona como funcionario del Banco, mediante concurso, aun cuando no alcance la nota mínima exigida o haya perdido la prueba de conocimiento necesaria para acceder al cargo. Así lo ha interpretado el Sindicato de Trabajadores del Banco Popular, lo cual es contrario a los principios de idoneidad de los servidores públicos. En relación con el artículo 19, señala que la Contraloría General de la República se ha pronunciado en relación con la improcedencia del pago de viáticos cuando se trata del desplazamiento de directivos a las sesiones de su Junta Directiva. La norma cuestionada vulnera la protección de los recursos públicos mediante un sistema de pago que no es razonable conforme a los límites establecidos por la misma Contraloría, de ahí la procedencia de su inconstitucionalidad. Por último, el contenido del artículo 55, incisos c) y h), provoca un abuso de fondos públicos, al dejar sin tope alguno, el otorgamiento de permisos sindicales y conceder, indiscriminadamente, permisos a la Junta Directiva del Sindicato por tiempo completo. La falta de límites a los permisos sindicales que se infiere de la redacción de la norma cuestionada resulta contraria a la protección de los recursos públicos al ser una norma que en la práctica es abusiva, desproporcional y violatoria al principio de razonabilidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el

pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a.í.». San José, 18 de junio del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2019355080).

BOLETÍN JUDICIAL 01-07-2019

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-013661-0007-CO promovida por Hugo Lenin Hernández Navas, Sindicato Nacional de Enfermería. SINAIE contra los artículos 2º, 7º, 9º, incisos 3) y 6), 10, 16 y 30 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo Nº 18190-S, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos artículos 33 y 191 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2019-011130 de las diez horas y treinta minutos de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción. Por ende, se anula el artículo 16 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo N° 18190-S. Asimismo, se declara que el artículo 9 inciso 6) de ese Reglamento no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, en el sentido que no se le podrá otorgar puntos por el simple hecho de haber sido o ser parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Por otro lado, respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 10 del mismo Reglamento, deberá el accionante estarse a lo indicado en la sentencia número 6536-96 de las 15:57 horas del 03 de diciembre de 1996. Por último, en lo demás, se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 24 de junio del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019356512).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-009299- 0007-CO que promueve el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y siete minutos de dieciocho de junio de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Max Obando Rodríguez, en su condición de apoderado general judicial sin límite de suma del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8, 19 y 55 de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad, igualdad, equilibrio presupuestario y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores, miembros del Sindicato referido en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. El artículo 8 dispone que es factible el nombramiento de una persona como funcionario del Banco, mediante concurso, aun cuando no alcance la nota mínima exigida o haya perdido la prueba de conocimiento necesaria para acceder al cargo. Así lo ha interpretado el Sindicato de Trabajadores del Banco Popular, lo cual es contrario a los principios de idoneidad de los servidores públicos. En relación con el artículo 19, señala que

la Contraloría General de la República se ha pronunciado en relación con la improcedencia del pago de viáticos cuando se trata del desplazamiento de directivos a las sesiones de su Junta Directiva. La norma cuestionada vulnera la protección de los recursos públicos mediante un sistema de pago que no es razonable conforme a los límites establecidos por la misma Contraloría, de ahí la procedencia de su inconstitucionalidad. Por último, el contenido del artículo 55, incisos c) y h), provoca un abuso de fondos públicos, al dejar sin tope alguno, el otorgamiento de permisos sindicales y conceder, indiscriminadamente, permisos a la Junta Directiva del Sindicato por tiempo completo. La falta de límites a los permisos sindicales que se infiere de la redacción de la norma cuestionada resulta contraria a la protección de los recursos públicos al ser una norma que en la práctica es abusiva, desproporcional y violatoria al principio de razonabilidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a.í.». San José, 18 de junio del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019355080).